

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va.} Asamblea
Legislativa

4^{ta.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1068

22 de agosto de 2018

Presentado por el señor *Dalmau Ramírez*

Referido a la Comisión de Salud Ambiental y Recursos Naturales

LEY

Para enmendar el Artículo 3 de la Ley Núm. 58 del 30 de mayo de 2014, según enmendada, la cual declaró como Reserva Natural de Puerto Rico el Humedal de la Playa Lucía del Municipio de Yabucoa, con el fin de delimitar el área exacta a ser protegida; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El área que comprende la Reserva Natural de Puerto Rico Humedal de la Playa Lucía, radica en el municipio de Yabucoa. Esta Reserva Natural es reconocida por el Gobierno de Puerto Rico como un recurso natural único declarado como reserva natural mediante la Ley Núm. 58 de 30 de mayo de 2014.

La designación de un área como reserva natural tiene como finalidad la protección de los recursos naturales allí identificados que están sujetos a serios conflictos en su uso presente y potencial. Estas áreas, deben ser conservadas o preservadas sustancialmente en su estado natural y, en aquellos casos en donde sea necesario y posible, serán restauradas a su condición natural.

La Reserva Natural de Puerto Rico Humedal de la Playa Lucía forma parte de un conjunto de terrenos anegados que se encuentran localizados en el llano costero de la porción este de Yabucoa. Su particular restablecimiento de mangle y la combinación de

ciénagas de agua dulce y espacios abiertos en un área relativamente pequeña lo hacen significativamente importante para la vida silvestre. Específicamente, para aves raras o en peligro de extinción, tanto nativas y endémicas, como migratorias.

El reconocimiento de la importancia biológica del humedal de playa Lucía como habitáculo para la vida silvestre y su potencialidad para la investigación científica hace meritorio la delimitación y designación del área como una reserva natural. Esta designación ofrece protección a este patrimonio natural con el fin de conservarlo para el beneficio de las generaciones presentes y futuras.

En Puerto Rico, la Ley Núm. 150 de 4 de Agosto de 1988, según enmendada, conocida como la “Ley del Programa de Patrimonio Natural de Puerto Rico”, faculta a al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA) a identificar los terrenos, comunidades naturales y hábitats que deben preservarse por su valor como recurso natural; diseñar áreas de valor natural que deben protegerse; preparar planes de adquisición y protección para dichos terrenos; fortalecer las organizaciones sin fines de lucro dedicadas a la conservación de los recursos naturales, compartiendo con éstas la responsabilidad de adquirir, restaurar y manejar dichos recursos; y coordinar y viabilizar la adquisición, restauración y manejo de dichas áreas por el Departamento, agencia de Gobierno u organización sin fines de lucro.

Por su parte, la Junta de Planificación tiene la responsabilidad de guiar el desarrollo integral de Puerto Rico. Por ello, se le confirió la facultad de adoptar planes de usos de terrenos, planes de áreas de planificación especial y reglamentos y normas necesarias para llevar a cabo sus responsabilidades de conformidad con los dispuesto en la Ley Núm. 75 del 24 de junio de 1975, según enmendada, conocida como “Ley Orgánica de la Junta de Planificación”(Ley Núm. 75); y en la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico” (Ley Núm. 170); y en la Ley Núm. 81-1991, según enmendada, conocida como “Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1991”(Ley Núm. 81).

El pasado cuatrienio, la decimoséptima Asamblea Legislativa no aprobó los proyectos ante su consideración para denominar esta importante reserva natural y fue el entonces gobernador, quien mediante orden ejecutiva decretó la Reserva Natural. Sin embargo, el gobernador actual –alegando que la misma “no fue precedida por un análisis minucioso y necesario para justificarla” y “que al aprobarse de manera apresurada no se corrigieron errores que hacen inaplicables la reglamentación” que debe regirlas- en lugar de corregir las alegadas deficiencias, optó por derogar la orden ejecutiva, dejando desprotegida totalmente la Reserva.

Mediante la aprobación de esta Ley la presente Asamblea Legislativa, en el ejercicio responsable de sus funciones constitucionales, reafirma su compromiso de velar por la protección y preservación de nuestros recursos naturales, para el disfrute y el desarrollo sostenible de las presentes y futuras generaciones.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1. - Se enmienda el Artículo 3 de la Ley Núm. 58 del 30 de mayo de
2 2014, según enmendada, para que lea como sigue:

3 “Artículo 3. - **[El Departamento de Recursos Naturales y Ambientales y la**
4 **Junta de Planificación, en coordinación con la Administración de Terrenos y el**
5 **municipio de Yabucoa, delimitarán el área exacta a ser protegida que comprenderá**
6 **la "Reserva Natural de Puerto Rico Humedal de la Playa Lucía de Yabucoa".]**

7 *El área a ser protegida que comprenderá la “Reserva Natural de Puerto Rico Humedal*
8 *de la Playa Lucía de Yabucoa”, que cuenta aproximadamente con 144 cuerdas, se encuentra*
9 *en las coordenadas X: 262,895.332 y Y: 223,298.066. Colinda por el Norte; con terrenos de la*
10 *Autoridad de Tierras y carretera estatal PR-9914; por el Sur; con comunidad residencial y*
11 *con la carretera estatal PR-901 en dos (2) segmentos de la Reserva a la altura del Km 4.6 al*
12 *Km 4.1 y otro a la altura del Km. 3.9 al Km. 3.3. Hacia el Este colinda con carretera estatal*

1 *PR-9911 y estacionamiento y estructuras en desuso del balneario de Playa Lucía y la playa*
2 *hacia el noreste. Al Oeste colinda con terrenos de la Autoridad de Tierras.”*

3 Sección 2. - Se ordena a la Junta de Planificación a incluir la delimitación de la
4 Reserva de Puerto Rico Humedal de la Playa Lucía en el Municipio de Yabucoa
5 establecida en esta Ley, en el Plan de Uso de Terrenos (PUT) y realizar todas las
6 acciones necesarias para cumplir con los objetivos de preservación, conservación y
7 restauración, además de aprobar un Plan Sectorial que contenga los objetivos y
8 políticas públicas aplicables, en un término no mayor de 180 días a partir de la
9 vigencia de esta Ley.

10 Sección 3. - El Departamento de Recursos Naturales y Ambientales y la Junta
11 de Planificación, realizarán estudios ambientales y cualquier otro trámite o gestión,
12 que sea necesaria para lograr los objetivos que persigue esta Ley.

13 Sección 4. - Acuerdos de co-manejo

14 El Departamento de Recursos Naturales y Ambientales podrá establecer
15 acuerdos de co-manejo en la Reserva de Puerto Rico Humedal de la Playa Lucía en el
16 Municipio de Yabucoa, con aquellas organizaciones no gubernamentales o
17 comunitarias interesadas en integrar a la comunidad en actividades y proyectos que
18 pongan en acción el concepto de desarrollo sostenible, enfocadas en empresas
19 comunitarias de ecoturismo, reciclaje y actividades afines para conservar y proteger
20 el medioambiente y mejorar la calidad de vida de los residentes y generaciones
21 futuras.

22 Sección 5. - Desafectación administrativa

1 Una vez clasificada el área como Reserva Natural, esta no podrá ser
2 desafectada administrativamente, sino, exclusivamente mediante legislación ulterior.

3 Sección 6. - Supremacía

4 Las disposiciones de esta Ley prevalecerán sobre cualquier otra disposición de
5 ley, reglamento o norma que no estuviere en armonía con ellas.

6 Sección 7. - Cláusula de separabilidad

7 Si alguna de las disposiciones de esta Ley o su aplicación fuere declarada
8 inconstitucional o nula, tal dictamen de invalidez o nulidad no afectará la
9 ejecutabilidad y vigor de las restantes disposiciones que no hayan sido objeto de
10 dictamen adverso.

11 Sección 8. - Vigencia

12 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.